



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 398 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

16 MAY 2023

Piura,

VISTOS: Oficio N° 665-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 10 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **CASTILLO SAAVEDRA DE CALLE MARÍA AUSTRALILDA** contra la Resolución Denegatoria Ficta en aplicación del silencio administrativo negativo, que desestima su solicitud de reconocimiento y reintegro del monto de dos remuneraciones íntegras según lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N°0583 de fecha 10 de febrero del 2000 por 20 años de servicio, y el reintegro del monto de tres remuneraciones íntegras según lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N°0415 de fecha 08 de febrero del 2005 por 25 años de servicio, presentado mediante Hoja de Registro y Control N°29640 de fecha 27 de octubre del 2022; y, el Informe N° 807-2023/GRP-460000 de fecha 04 de abril del 2023.

CONSIDERANDO;

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 29640 de fecha 27 de octubre del 2022, **CASTILLO SAAVEDRA DE CALLE MARÍA AUSTRALILDA** en adelante la administrada, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Piura se le reconozca y reintegre el monto de dos remuneraciones íntegras y no dos remuneraciones totales según lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N°0583 de fecha 10 de febrero del 2000 en mérito de haber cumplido 20 años de servicio; y asimismo, el reintegro del monto de tres remuneraciones íntegras y no tres remuneraciones totales según lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N°0415 de fecha 08 de febrero del 2005 en mérito de haber cumplido 25 años de servicio.

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 36428-2022 de fecha 22 de diciembre del 2022, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta que en silencio administrativo negativo desestima su solicitud presentada mediante Hoja de Registro y Control N° 29640 de fecha 27 de octubre del 2022.

Que, con Oficio N° 665-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 10 de febrero del 2023, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Ficta que en silencio administrativo negativo desestima su solicitud de fecha 27 de octubre del 2022.

Que, mediante Proveído s/n de fecha 13 de febrero del 2023, la Gerencia Regional de Desarrollo Social deriva el expediente administrativo a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para su revisión y trámite correspondiente; **al respecto;**

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N°36428-2022 de fecha 22 de diciembre del 2022 la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Educación de Piura perdiera competencia para pronunciarse





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 398 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

16 MAY 2023

sobre lo peticionado respecto a su solicitud presentada el 27 de octubre del 2022 la cual requería se le reconozca y reintegre el monto de dos remuneraciones íntegras y no dos remuneraciones totales dispuesto en la Resolución Directoral Regional N°0583 de fecha 10 de febrero del 2000 en mérito de haber cumplido 20 años de servicio, y asimismo el reintegro del monto de tres remuneraciones íntegras y no tres remuneraciones totales dispuesto en la Resolución Directoral Regional N°0415 de fecha 08 de febrero del 2005 en mérito de haber cumplido 25 años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444; y en aplicación del numeral 199.3 del artículo 199 de dicho cuerpo normativo, que señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, y, el numeral 199.5 que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444, el cual prevé que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*.

De la evaluación de la solicitud, se deduce que, lo que en realidad pretende la administrada es que se modifique en parte lo dispuesto en los actos administrativos expedidos por la Dirección Regional de Educación Piura mediante la Resolución Directoral Regional N°0583 que data del 10 de febrero del 2000 y la Resolución Directoral Regional N°0415 que data del 08 de febrero del 2005, lo cual pues configura un reclamo extemporáneo conforme veremos más adelante, pues estamos frente a dos declaraciones de la entidad emitidos hace más de 23 y 18 años, respectivamente.

Que, el administrado posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción que se encuentra reconocida en el artículo 120 numeral 120.1 del TUO de la Ley N°27444 que señala lo siguiente: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*.

Que, en tal sentido, son los recursos administrativos los que se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee derechos y garantías. Así pues, el artículo 217 numeral 217.1 del TUO de la Ley N° 27444, regula la facultad de contradicción y al respecto señala que *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 398 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

16 MAY 2023

Que, la mencionada norma señala que procede la contradicción frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos.

Que, los recursos administrativos, son aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad, configura ello pues el derecho de defensa en sede administrativa.

El fundamento constitucional y legal de lo anteriormente expuesto, se desprende de la lectura conjunta del numeral 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y del artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el sentido que, el derecho de contradicción es una manifestación del derecho de defensa en sede administrativa, que se materializa a través del planteamiento de algún recurso¹.

Que, si a través de un recurso administrativo el sujeto legitimado solicita la revisión de un acto administrativo, sus alegatos del recurso impugnatorio deben estar fundamentados en base al contenido del acto administrativo, cuestionando en específico los argumentos considerativos señaladas en el mismo, así pueden cuestionar una decisión que les agravia. Téngase en cuenta que los recursos deben cumplir con todas aquellas funciones que tienen encomendadas por su naturaleza.

Del mismo modo, podemos afirmar que los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo. Para el autor, Martín Tirado señala que un recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración "modifique o revoque un acto o resolución administrativos."²

Que, la finalidad de un administrado al interponer un recurso administrativo no es otra que la de obtener la nulidad o la modificación de una actuación administrativa en cierto sentido. Si se toma esta premisa en consideración, la conclusión obvia es que el recurso administrativo debe encontrarse fundamentado en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10° de

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los Recursos en la Ley del Procedimiento administrativo General y en los procedimientos sectoriales. Lima: Gaceta Jurídica. 2009. p. 10

² MARTÍN TIRADO, Richard James, et al. Los recursos administrativos y el control difuso en la Administración Pública. 2015, p. 130.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 398 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 MAY 2023

la Ley de Procedimiento Administrativo General, en la medida que aquellas son las únicas razones que podrían llevar a la entidad pública a declarar la nulidad de su decisión administrativa tanto para dejarla sin efectos como para modificarla; ello es concordante con lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 el cual establece que *"los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*.

Que, ahora bien, para contradecir una decisión de la administración a fin de que la gestión modifique o revoque un acto o resolución administrativa, este derecho o garantía a favor del administrado debe diligenciarse en el momento oportuno y dentro del procedimiento de la causa, teniendo en consideración los plazos legales señalados para tal fin, puesto que si el administrado no interpone ningún recurso impugnativo en sede administrativa dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 contra los mencionados actos resolutivos, estos han adquirido la calidad de acto administrativo firme, por lo que ya no puede ser contradicho, reclamado o impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos establecidos.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444 *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios"*, que se contabilizan a partir del día siguiente de notificado la resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite. Siendo así, correspondía a la administrada recurrente contradecir, objetar o impugnar la Resolución Directoral Regional N° 0583 que data del 10 de febrero del 2000 y la Resolución Directoral Regional N° 0415 que data del 08 de febrero del 2005 luego de haber sido notificada con los correspondientes actos resolutivos, dentro del procedimiento y en el plazo legal establecidos para tal fin.

Que, de conformidad con el artículo 147° numeral 147.1 del TUO de la Ley N° 27444, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. Asimismo, de acuerdo con el artículo 142 del mismo texto normativo, los plazos y términos son entendidos como máximos, obligando por igual a la administración y a los administrados. Atendiendo a dichas disposiciones normativas, se advierte que los recursos administrativos impugnatorios de los administrados presentados ante esta entidad luego de transcurrido el plazo legal dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, no podrán tramitarse a través del procedimiento establecido para tal fin.

Que, asimismo, el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; motivo por el cual no cabe que sea objeto de revisión, en mérito de la impugnación presentada por la administrada.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 398 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

16 MAY 2023

Que, de otro lado, el artículo 357° del código procesal civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N°768, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que estos deben interponerse respetando los plazos establecidos. Concordante con dicha disposición, el artículo 367° del referido código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera del plazo será de plano declarada inadmisibile. Cabe precisar que la aplicación de estas normas al presente procedimiento se realiza en virtud del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, referido al principio del debido procedimiento. En dicho artículo se dispone que la regulación del código procesal civil es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, en la medida que la pretensión interpuesta por la administrada ha sido presentada fuera del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444, pues de la revisión de los actuados en el expediente administrativo obra a fojas 18, la Hoja de Registro y Control N° 29640-2022 de fecha 27 de octubre del 2022, a través del cual la administrada presenta un petitorio a través del cual cuestiona las resoluciones directorales regionales N°0583 del año 2000 y N°0415 del año 2005, es decir plantea una reclamación luego de más de 18 años, corresponde declararlo INADMISIBLE por extemporáneo.

Que, por las consideraciones expuestas en el presente informe, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina: DECLARAR INADMISIBLE, por extemporáneo el recurso administrativo de apelación interpuesto por CASTILLO SAAVEDRA DE CALLE MARÍA AUSTRAJILDA contra la Resolución Ficta que en silencio administrativo negativo desestima su solicitud de reconocimiento y reintegro del monto de dos remuneraciones íntegras en mérito de haber cumplido 20 años de servicio, y reintegro del monto de tres remuneraciones íntegras en mérito de haber cumplido 25 años de servicio; por ser ACTO FIRME la Resolución Directoral Regional N°0583 de fecha 10 de febrero del año 2000 y la Resolución Directoral Regional N°0415 de fecha 08 de febrero del año 2005, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a CASTILLO SAAVEDRA DE CALLE MARÍA AUSTRAJILDA en su domicilio real ubicado en Psj. 7 Conjunto Habitacional Cossío del Pomar Mz B3 Lote 07, distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 98

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **16 MAY 2023**

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **CASTILLO SAAVEDRA DE CALLE MARÍA AUSTRALJILDA** contra la Resolución Ficta que en silencio administrativo negativo desestima su solicitud de reconocimiento y reintegro del monto de dos remuneraciones íntegras en mérito de haber cumplido 20 años de servicio, y reintegro del monto de tres remuneraciones íntegras en mérito de haber cumplido 25 años de servicio; por ser **ACTO FIRME** la Resolución Directoral Regional N°0583 de fecha 10 de febrero del año 2000 y la Resolución Directoral Regional N°0415 de fecha 08 de febrero del año 2005, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR el acto administrativo a **CASTILLO SAAVEDRA DE CALLE MARÍA AUSTRALJILDA** en su domicilio real ubicado en Psj. 7 Conjunto Habitacional Cossío del Pomar Mz B3 Lote 07, distrito de Castilla, provincia de Piura, departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

